

**Asunto:** Resolución de Incompetencia Parcial

**Solicitud de Acceso a la Información Pública:** 020067923000025.

**Mexicali, Baja California a quince de febrero de 2023.**

**VISTOS:** Para resolver el sobre el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 020067923000025 de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual, solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber a qué se debe que algunas solicitudes si se pueden ver en la Plataforma Nacional de Transparencia y otras no ? (aclarando que es sin ingresos con algún usuario, simplemente ingresando el folio en el buscador)*

*Siquen sin verse aun y cuando haya transcurrido el termino para interponer queja/recurso.*

*Porque ya no aparecen los correos electrónicos en las solicitudes? lo pregunto, toda vez que una vez yo solicite que no queria que apareciera mi correo electrónico, me lo negaron ustedes..” (SIC)*

**SEGUNDO:** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, con motivo de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; localizara y remitiera la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

**TERCERO:** En fecha treinta y uno de enero del año en curso la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitó a la Unidad de Transparencia le requiriera al solicitante para que, en un término que no excediera a diez días hábiles, indicara otros elementos o bien precisare claramente los puntos de su petición, ya que

del texto de la solicitud no se podía identificar con claridad ciertos puntos de la solicitud referentes a los siguiente: “Solicito saber a que se debe que algunas solicitudes si se pueden ver en la Plataforma Nacional de Transparencia y otras no ? (aclarando que es sin ingresar con algún usuario, simplemente ingresando el folio en el buscador) Siguen sin verse aun y cuando haya transcurrido el termino para interponer queja/recurso...”

**CUARTO:** En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogo la prevención vía Plataforma Nacional de Transparencia con la siguiente información: “Ustedes no son claros al referirse a datos abiertos, toda vez que no se a que se refieren con ese termino, ya que pueden significar muchas cosas para personas que no sabemos. Espero hacerme entender. Cuando entro SIN USUARIO. En la pagina <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en el buscador ingreso números de folios de solicitudes ya realizadas, algunas aparecen y otras NO. Y aclaro son solicitudes de acceso a la información pública. No son ARCO. Lo que deseo saber es cuanto tiempo tiene que pasar para que sean públicas o para poderlas ver sin entrar con usuario. Toda vez que aun pasando el tiempo para interponer el recurso de revisión o queja, siguen sin aparecer.”

**QUINTO:** En fecha trece de febrero del presente año, mediante oficio ITAIPBC/OI/CPNT/138/2023, la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tuvo a bien, solicitar al Comité de transparencia la aprobación de la Incompetencia Parcial a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio 020067923000025.

## CONSIDERANDOS

**I.- FUNDAMENTACIÓN.** Del estudio de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se presume que los párrafos primero y segundo son competencia del Sujeto Obligado: “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, con base en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 129 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 70 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 7 fracción II y III, 19 inciso b) y c), 63, 64, 70 de los Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia y criterio SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que son del tenor siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 58.-** El Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

**Artículo 59.-** Conforme a lo previsto en la Ley General, la Plataforma Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Los sistemas anteriores serán operados por el Instituto siguiendo los lineamientos que al respecto sean emitidos por el Sistema Nacional, conjuntamente con las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma

**Artículo 129.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 70.-** En medida de sus atribuciones, el Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los Sujetos Obligados.

## LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

**Artículo 07.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: ...

**II. Administrador General:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será el responsable de la administración general de la Plataforma Nacional de Transparencia y entregará a cada organismo garante una cuenta de usuario que permita la configuración y administración de la misma.

**III. Administrador estatal:** Cada organismo garante será administrador estatal de su entidad federativa y es responsable de registrar a los sujetos obligados y entregarle a cada uno de ellos una cuenta de usuario que le permita operar la Plataforma Nacional de Transparencia...

**Artículo 19.-** La administración de la PNT cuenta con tres niveles de administración: ...

**b) Segundo nivel de atención:** le corresponde al administrador estatal de las áreas de tecnologías de la información de los organismos garantes locales, quienes darán asistencia y soporte en la gestión de solicitudes y substanciación de recursos de revisión, así como en la administración, revisión y validación de los documentos y archivos a incorporar en la Plataforma Nacional.

**c) Tercer nivel de atención:** le corresponde al INAI a través del área de tecnologías de la información, quien dará asistencia y soporte para las mejoras y funcionalidad de la Plataforma Nacional.

**Artículo 63.-** La PNT cuenta con un buscador conforme lo establece el artículo 64, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, el cual tiene un carácter nacional porque localiza información indexada que suministran los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno de los Estados y de la Federación en la PNT.

**Artículo 64.-** El Buscador nacional, a partir de una palabra o frase descrita por la persona ciudadana, localizará las coincidencias en los módulos de información pública de las obligaciones de transparencia contenidas en el SIPOT, solicitudes de información pública y sus respectivas respuestas que se encuentran en el SISAI, y las resoluciones a las quejas o recursos de revisión contenidas en el SIGEMI y SICOM.

**Artículo 70.-** El administrador general de la PNT deberá revisar periódicamente que los buscadores indexen toda la información de los módulos de la PNT referidos en el artículo 64, a efectos de que el usuario pueda localizar la información de su interés con la simple acción de indicar una palabra o frase; en caso de que esto no suceda, el administrador general deberá solventarlo a la brevedad posible.

**CRITERIO SO/013/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**II.- MOTIVACIÓN.** Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información petitionada; pues no es atribución de la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, contar con lo petitionado en lo que respecta al primer y segundo párrafo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 020067923000025, ya que los mismos son competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por ser los encargados de solventar las incidencias presentadas en el buscador nacional de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, la Coordinación a mi cargo resulta ser competente únicamente de atender el tercer párrafo de la solicitud en mención.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dicha solicitud cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la **Incompetencia Parcial**, expuesto en la presente resolución.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** lo referido en el Considerando Segundo, la **Incompetencia Parcial**, en relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 020067923000025, solicitada por la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia del ITAIPBC.

**SEGUNDO.** - Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

**TERCERO.** - Notifíquese a la a la Coordinación de la Plataforma Nacional de Transparencia del ITAIPBC, a la Unidad de Transparencia y al solicitante, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

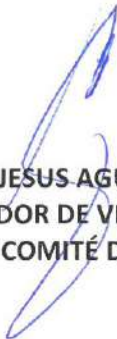
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; **MICHELLE CORONA NÁJERA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; **CHRISTIAN JESUS AGUAYO BECERRA**, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC.



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



**MICHELLE CORONA NÁJERA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



**CHRISTIAN JESUS AGUAYO BECERRA**  
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA